





## **RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 156/2019**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HÉCTOR ORDUÑA SOSA COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE MONTOYA ALDACO

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"DERECHO A PERCIBIR INTEGRAMENTE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTICULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ISSSTE"

Redacción: Maribel Hernández Cruz\*

En sesión del 15 de mayo de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 156/2019, en el que analizó el tema del otorgamiento de las pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

En el año 2016, una mujer que había obtenido una pensión por jubilación a partir del 1 de enero de 2001, solicitó al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California (en adelante ISSSTE), en virtud del fallecimiento de su esposo, el otorgamiento de la pensión de viudez, la cual le fue otorgada con efectos a partir del 24 de febrero de 2016.

En el año 2017, el ISSSTE realizó descuentos a la pensión de la mujer en comento, bajo los conceptos de "compatibilidad de pensión" y "cobro indebido de pensión"; por lo anterior, aquélla solicitó al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación en Baja California del ISSSTE, que se le informaran los motivos por los que no se le había pagado completa su pensión.

<sup>\*</sup> Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En noviembre de ese mismo año, el Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE, dio respuesta mediante oficio a la solicitud, e indicó que la mujer en comento se encontraba en el supuesto de compatibilidad de pensiones previsto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, dado que gozaba de una pensión por jubilación y una por viudez, y toda vez que la suma del monto de ambas pensiones rebasaba el límite previsto en la disposición referida, se ajustó su monto por la cantidad que resultó excedente y se hizo una deducción por cobro indebido de pensión, a fin de recuperar los montos que indebidamente le fueron cubiertos.

Inconforme con lo anterior, la mujer promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la citada Ley, con motivo del mencionado oficio, como su primer acto de aplicación, señalando como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE del Estado de Baja California.

Tocó conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, el cual emitió sentencia el 13 de febrero de 2018, en la que determinó otorgar el amparo solicitado a fin de que la autoridad responsable dejara sin efectos el oficio impugnado y emitiera otro, en el que se abstuviera de aplicar a la quejosa, en el presente y en lo futuro, lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, así como para que realizara el pago de las pensiones por viudez y jubilación sin aplicar la limitante prevista en el referido artículo y cubriera el pago de todas las cantidades que aquélla hubiese dejado de recibir con motivo de la aplicación de la disposición normativa inconstitucional, con la correspondiente actualización e intereses.

Al respecto, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión y la quejosa recurso de revisión adhesiva como tercera interesada.

En esencia, el recurrente hizo valer los siguientes agravios:



- Que el Juez de Distrito indebidamente aplicó como temáticas las jurisprudencias 1ª./66/2009¹ y 2ª./J. 129/2016 (10ª.),² a pesar de que éstas no pueden servir de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, toda vez que en la primera se analizó el artículo 51 de la Ley del ISSSTE (el cual ya fue derogado), mientras que en la segunda se analizó el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE que regula un supuesto distinto.
- Que el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es contrario a la garantía de seguridad social, pues no restringe, bajo ninguna hipótesis, el derecho a percibir una pensión, sino que solo prevé términos y condiciones para el disfrute de un sistema de pensiones y las cargas económicas deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores en general.
- Que los efectos de la concesión de amparo implican retrotraer la protección a situaciones ocurridas con anterioridad, por lo que el Juez de Distrito solo debió ordenar la devolución de los montos retenidos a partir de la presentación de la demanda de amparo.

Seguida la secuela procesal, de los recursos de revisión principal y adhesiva, conoció el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual determinó carecer de competencia legal para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE,<sup>3</sup> por lo que ordenó remitir dichos recursos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CASASPECULTURA
JURÍDICA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 333, registro 166890, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1033, registro 2012981, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En sesión de 6 de septiembre de 2018.

La Segunda Sala determinó reasumir la competencia para conocer los recursos de revisión, los cuales se turnaron al señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En la resolución, la Segunda Sala consideró infundados los argumentos en los que el recurrente alegó que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, el artículo 12 párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE no es contrario a la garantía de seguridad social, pues no restringe el derecho a percibir una pensión, sino que solo prevé términos y condiciones para el disfrute de un sistema de pensiones y las cargas económicas deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores en general.

Para ello, se puntualizó que existen precedentes del Alto Tribunal del país en los que se ha estimado inconstitucional dicho artículo.

Lo anterior, tal como podía advertirse de lo resuelto por la Segunda Sala en el diverso amparo en revisión 305/2014,<sup>4</sup> del cual derivó la tesis aislada de rubro; "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."<sup>5</sup>, criterio que fue reiterado al resolver otros amparos en revisión, bajo las siguientes consideraciones:

- Que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, y de éste también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a los trabajadores y a su familia.
- Que el derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, ya que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada de la muerte de

<sup>5</sup> Tesis 2a. CXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1191, Registro 2007937.

CASASPECULTURA
JURÍDICA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

uno de los sostenes económicos, lo cual es una salvaguarda reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece conjuntamente con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación.

- Que la jubilación tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad.
- Que el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones cuando la suma de éstas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización.
- Que tal limitación es injustificada, ya que las pensiones de jubilación y viudez están perfectamente diferenciadas y su régimen no es excluyente, ya que la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada, mientras que la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro, y el disfrute de ambos derechos contribuye a hacer efectiva la garantía de la previsión social.
- Que no existe justificación constitucional para limitar el monto total de ambas pensiones al tope máximo de diez veces el salario mínimo, toda vez que la pensión por viudez deriva de lo que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo.
- Que, por tanto, el artículo 12 del Reglamento de la Ley del ISSSTE, al restringir el derecho a
  percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebase
  los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene el derecho de
  seguridad social y el principio de la previsión social, previstos en el artículo 123, Apartado B,
  fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.



Precisado lo anterior, la Segunda Sala consideró infundados los agravios del recurrente en los que adujo que el Juez de Distrito indebidamente aplicó jurisprudencias que no podían servir de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, dado que regulan situaciones jurídicas distintas.

Al respecto, se sostuvo que si bien en las jurisprudencias 1ª./66/2009 y 2ª./J. 129/2016 (10ª.) aplicadas por el Juez de Distrito, las Salas del Alto Tribunal del país analizaron supuestos distintos a los planteados por la quejosa, en relación con la compatibilidad entre el otorgamiento de una pensión por viudez y el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social, ello no era obstáculo para que dicho juzgador las tomara en consideración, ya que hay similitud en las consideraciones que sirvieron de sustento a dichos criterios, pues se reconoció que la conjugación de los derechos de los trabajadores y pensionados no es incompatible, sino que tiende a hacer efectiva la garantía de seguridad social garantizando el bienestar de los familiares del trabajador fallecido, por lo que válidamente sirven de apoyo, con base en una aplicación analógica, la cual es una herramienta en favor de los jueces y, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, 6 obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se estimó infundado el agravio del recurrente relativo a que los efectos de la concesión de amparo implican retrotraer la protección a situaciones ocurridas con anterioridad, por lo que el Juez de Distrito solo debió ordenar la devolución de los montos retenidos a partir de la presentación de la demanda de amparo.

Lo anterior, ya que la Sala precisó que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que cuando se impugna una disposición normativa de carácter general, el Juez de Distrito debe determinar si es constitucional, o no, y en caso de actualizarse este último supuesto, los efectos del amparo se harán extensivos a todas las normas y actos cuya validez dependa de la disposición declarada inválida; de ahí que si el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional fue el oficio mediante el cual la autoridad administrativa informó a la quejosa el motivo de los descuentos efectuados a su pensión, debe considerarse que la devolución de los mismos, aun con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es consecuencia de la invalidez por extensión del oficio referido.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



- 6 -

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios del recurrente, el recurso de revisión adhesiva quedó sin materia.

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida y resolvió otorgar el amparo y protección a la parte quejosa en contra del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, así como en contra de su acto de aplicación.

Este asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza y Presidente Javier Laynez Potisek. Votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente).

Cabe señalar que este asunto forma parte de las ejecutorias que integran la jurisprudencia por reiteración cuyo rubro es el siguiente:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.".<sup>7</sup>

Suprema Corte de Justicia de la Nación Secretaría General de la Presidencia Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

CASASPACULTURA
JURÍDICA

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis 2a./J. 128/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259, Registro 2020634.